

**DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CAÑÓN DEL RÍO BLANCO", LOS TERRENOS DE ORIZABA, VER., QUE EL MISMO LIMITA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del reglamento de dicha ley; y

**CONSIDERANDO**, que el Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el programa del Plan Sexenal, está obligado a dictar todas las medidas necesarias, encaminadas a conservar y restaurar todas las bellezas naturales que reporten beneficio directo o indirecto a los habitantes de la región donde se encuentren;

**CONSIDERANDO**, que las grandes serranías del territorio nacional, constituyen una belleza incomparable cuando sus flancos se encuentran cubiertos de masas boscosas, que con sus variadas especies, rompen la monotonía del paisaje, presentando aspectos y coloridos distintos, desde el fondo de sus cañadas hasta las cúspides de sus elevados picachos, bellezas que incitan a la contemplación y estudio de los elementos de la flora y de la fauna regional, que tienden a desaparecer y que, por lo tanto, es necesario conservar;

**CONSIDERANDO**, que es un hecho ampliamente demostrado por la observación que la vegetación forestal es, además de importante factor que regula el régimen hidráulico de las corrientes superficiales y subterráneas, elemento que evita la fuerte acción erosiva de los agentes naturales en los terrenos en declive, como acontece en el Cañón del Río Blanco por la deforestación, perdiéndose a la vez la belleza notable de sus paisajes;

**CONSIDERANDO**, que mediante el debido aprovechamiento de las aguas del Río Blanco y de sus innumerables afluentes, se han venido ampliando las industrias fabriles de la región de Orizaba, Ver., que constituyen uno de los factores más importantes

en la economía de esa importante zona y que sólo con la conservación y restauración forestal puede garantizarse, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de la flora y de la fauna silvestre, con el nombre de “Cañón del Río Blanco”, de la región de Orizaba, Ver., comprendido dentro de los límites siguientes:

Partiendo del extremo Sureste de las Cumbres de Acultzingo, se continúa por las Cumbres de Mexicatepec y continuando por la vertiente derecha del Río Blanco, se tocan los cerros de Pachicali, Matlacuay, Necoxtla, Ojo de Agua, San Cristóbal, Alpopoca, México, se sigue el lindero por la margen izquierda de la barranca de Metlac, hasta el lugar llamado Ixquitepec; de este punto y siguiendo siempre la parte de la barranca en su margen derecha se llega al punto llamado El Sumidero; de aquí se sigue la vía del Ferrocarril Mexicano hasta Potrerillo, para continuar después por los cerros de Escamela, Xicontepec, Tecolote, Laguna, Estancia de Agua Rosa, quedando comprendida la vertiente izquierda del Río Blanco; de Agua Rosa se sigue con rumbo Noroeste hasta llegar a Ahuatlán; de aquí se continúa por todo el límite de los Estados de Veracruz y Puebla, continuando por las Cumbres de Acultzingo, hasta llegar al extremo Sureste de éstas que fué el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su cuidado la conservación de la vegetación forestal comprendida dentro de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que respecta a los gastos que demande la mencionada conservación.

ARTICULO TERCERO.—Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal, en beneficio del mencionado Parque Nacional.

ARTICULO CUARTO.—Dentro de este Parque Nacional, queda estrictamente prohibida la caza y la explotación comercial de productos forestales.

**ARTICULO QUINTO.**—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con las autoridades locales, pueblos vecinos y propietarios de los terrenos comprendidos en el artículo primero, procederán a instalar los viveros fijos o volantes que se estimen necesarios para efectuar los trabajos de reforestación en las zonas que más lo ameriten y en cuyos trabajos igualmente prestarán su cooperación al propio Departamento.

#### TRANSITORIO

**Artículo Unico.**—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 22 de marzo de 1938.)

\*

#### DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 69 DE LA LEY FORESTAL DE 5 DE ABRIL DE 1926

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se deroga el artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.—**Alfonso Francisco Ramírez, D. P.**—**Guillermo Flores Muñoz, S. P.**—**Fernando Amilpa, D. S.**—**Augusto Hernández Olivé, S. S.**—Rúbricas”.